



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0174-2018/MPS.

Sullana, 08 de febrero del 2018.

VISTO: El expediente N° 37125 de fecha 24 de noviembre del 2017, presentado por don JAIME GONZALES PACHERREZ, mediante el cual solicita acumulación de tiempo de servicios; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del Visto, el señor Jaime Gonzales Pacherez solicita acumulación de tiempo de servicios, al haber laborado en el Proyectos Especial Chira – Piura, a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo, durante el período del 01 de agosto de 1984 hasta el 31 de mayo de 1996 en el cargo de mecánico electricista (técnico B);



Que, mediante Informe n° 075-2018/MPS-SG.RRHH., el Subgerente de Recursos Humanos señala que de acuerdo a la revisión efectuada el señor Jaime Gonzales Pacherez, ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Sullana desde el 01 de enero de 1997 siendo trabajador nombrado según Resolución de Alcaldía N° 2212-2009/MPS y por tanto se encuentra inmerso en los alcances de lo prescrito en el D.L. N° 276 Y su Reglamento; en ese sentido, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita el pronunciamiento legal;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece: “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestado bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”;



Que, con Informe Legal N° 126-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, realiza un análisis sobre la acumulación de tiempo de servicios para la adquisición del derecho a la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, indicando lo siguiente:

El artículo 54°, inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, prevé como beneficio de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, estableciendo que la misma se otorga, por única vez en cada caso, por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30;



Del contenido de dicha norma, se puede advertir que el supuesto de hecho que ella establece (cuya ocurrencia determina la generación del derecho al pago de la asignación), consiste en cumplir 25 o 30 años de servicios. Ello determina que cuando el trabajador cesa antes de cumplir dicho tiempo, el supuesto previsto no se configura y la consecuencia tampoco se genera, lo que significa que no se alcanza el derecho a la asignación y no se tiene derecho a pago alguno. Para este efecto, se considera el tiempo de servicios que acumuló en la entidad hasta el momento de cesar en ella;

2.6 En esa línea, se puede identificar, al menos, tres situaciones con consecuencias idénticas (la no acumulación de períodos de labor), pero con fundamentos ligeramente distintos:



- a) La primera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el mismo régimen. Aquí, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad. Los únicos casos en que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico, son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se ha producido por reasignación o transferencia, pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.
- b) La segunda es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el régimen laboral de la actividad privada. El tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar B, no sólo porque el primero ya fue materia de liquidación al cesar en A, sino además porque la Constitución Política establece en la tercera de sus disposiciones finales y transitorias, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes (...)”



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"
"DISTRITO HISTÓRICO DE LA REGIÓN PIURA A LA VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARÁ"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 0174-2018/MPS del 08.02.2018.

- c) La tercera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen laboral privado, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En este caso, el tiempo de servicios generado en A, no se acumula con el que se vaya a generar en B, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 o 30 años de servicios), acumulando el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existía.

(...)

En ese sentido, en aplicación a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, y lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, **EN NINGUN CASO Y POR NINGUN CONCEPTO PUEDEN ACUMULARSE SERVICIOS PRESTADOS BAJO AMBOS REGIMENES, ES NULO TODO ACTO O RESOLUCION EN CONTRARIO. NO PROCEDE LA ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS BRINDADOS EN OTRAS ENTIDADES.**



Por los lineamientos esgrimidos, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 256-2018/MPS-GAJ del 02.02.2018., opina se emita el acto resolutivo que declare INFUNDADO lo solicitado por el señor JAIME GONZALES PACHERREZ; y

De conformidad a lo Informado por la Oficina de Secretaría General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y estando a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declare **INFUNDADO** lo solicitado por el servidor municipal JAIME GONZALES PACHERREZ, sobre acumulación de tiempo de servicios, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Prof. CÉSAR ANTONIO LEIGH ARIAS
ALCALDE (E)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Kelly Ludenia Chinchay
Secretaria General

c.c.- Interes., GM, GAyF, Subg.RR.HH., Otros.
/dcg